

LA NACIÓN REPUBLICANA ENTRE HERENCIA Y RUPTURA. UNA APROXIMACIÓN A LA DEFINICIÓN DE ESPAÑA EN EL DEBATE CONSTITUCIONAL DE 1931

Marie-Angèle Orobon

SUMARIO: I. NI FEDERAL NI CENTRALISTA: EL ESTADO INTEGRAL O LA RUPTURA CON LOS MODELOS.- II. LA REPÚBLICA Y LA VARIEDAD DE ESPAÑA.- III. LA AUTONOMÍA CONTRA EL FEDERALISMO.- IV. ¿UN ESTADO SIN NACIÓN?.- CONCLUSIÓN.

Resumen: El artículo se centra en el trámite constitucional relativo a la redacción definitiva del artículo primero de la Constitución de 1931. Si bien la forma republicana era, por definición, una clara ruptura con el régimen monárquico, la República recién proclamada pretendía ser la heredera de toda una tradición liberal-democrática expresada o reprimida. Partiendo de esta doble inscripción, el estudio trata de definir la idea de “nación republicana” que se desprende de aquellos debates.

Abstract: The article deals with the debates over the final written version of the first article of the Constitution of 1931. Although the republican form basically broke away from the monarchical system, the young Spanish Republic claimed that it was the heir to a whole liberal-democratic tradition whether it was expressed or repressed. Starting from this duality, the survey intends to define the idea of a “republican nation” that results from the debates of the Constituent Assembly of the Second Spanish Republic.

Palabras clave: República, federalismo, democracia, constitución, nacionalismo.

Key Words: Republic, federalism, democracy, constitution, nationalism.

En la simbólica fecha del 14 de julio, Niceto Alcalá-Zamora, presidente del Gobierno provisional de la recién proclamada república española, abrió las sesiones de las Cortes Constituyentes homenajeando a los “mártires de la tragedia pirenaica”, es decir a los capitanes Fermín Galán y Ángel García Hernández, protagonistas malogrados de la sublevación republicana de Jaca en diciembre de 1930. Pero ese reconocimiento que habría de plasmarse unos días más tarde en el mármol del mismo salón de sesiones con sus nombres grabados se insertaba más ampliamente en el reconocimiento y el homenaje a otros héroes y mártires de la libertad del siglo XIX:

“Sería injusto que la República española circunscribiera sus deudas, se limitara sus obligaciones de gratitud con los mártires

que son sus hermanos, si creyera que cuando se escriban en esas lápidas dos nombres que están en la memoria de todos nosotros —que antes de grabarlos en el mármol los llevamos grabados en el alma, con el recuerdo y la protesta contra la iniquidad superflua, innecesaria y estéril que sumara dos mártires más en la cuenta de la libertad española... (*Aplausos*) la república española, pagada esa deuda de justicia, todavía había empequeñecido lo noble y antiguo de su ascendencia. Es toda la historia constitucional de España la que evocamos hoy. La República española no es sólo la hermana de los mártires de la tragedia pirenaica, la República española es la nieta, la biznieta de Riego, de Torrijos, de cuantos sufrieron la muerte luchando contra las perfidias fernandinas”¹.

Enlazando la apertura de las Cortes Constituyentes republicanas con otros episodios constituyentes o constitucionales —1812, el Trienio, 1855, 1869— acababa el presidente del gobierno provisional de la II República rindiendo a los republicanos de 1873 un ambiguo homenaje situado entre el reconocimiento y la prevención, al definirlos como doble guía: la del ideal y la terrenal que señala “los senderos del peligro amojonados con todas las amarguras de su dolorosa y abnegada exploración”.

Con tal inicio el orador pretendía inscribir a la República en una doble perspectiva: la de ruptura con respecto al orden monárquico hasta entonces vigente, y la de herencia de una tradición liberal (y de su martirologio) y más peculiarmente, ante la labor que habían de acometer los diputados, se hacía de la joven República la heredera de una tradición constitucional. ¿Cómo había de reflejarse esta doble inscripción en los debates de las Cortes Constituyentes en torno al artículo primero del título preliminar en el que habría de definirse a España como “Estado integral compatible con la autonomía de los Municipios y regiones”? Los debates constitucionales iniciados el 27 de agosto de 1931, cuando Luis Jiménez de Asúa presentó ante la cámara de diputados el proyecto de Constitución redactado por la comisión que presidía, terminaron el 25 de septiembre de 1931 con la aprobación de la versión definitiva de los artículos primero y cuarto (este último instituía el castellano como “idioma oficial de la república”), tras una dilatada sesión que terminaría en la mañana del día 26. Más que en el terreno teórico e institucional, el acercamiento que sigue se situará en el plano de la construcción nacional, abordando la idea de nación republicana que había de perfilarse a través de los debates y polémicas que agitaron las Cortes Constituyentes de la II República².

¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* (en adelante DSCC), 14-VII-1931.

² El modelo teórico del “Estado integral” que vertebra la definición de España en la Constitución de 1931 fue principalmente estudiado por dos especialistas del constitucionalismo español, Francisco Tomás y Valiente y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna: Francisco Tomás y Valiente: “El *Estado Integral*: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada”, en José Luis García Delgado (ed.): *La II República española: El primer bienio*, Siglo Veintiuno editores, s.a., Madrid, 1987, pp. 379-395; Joaquín Varela Suanzes-Carpegna: “*La Constitución de 1931 en la historia constitucional: reflexiones sobre una constitución de vanguardia*”, en *Segundas Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época*, Excma Diputación Provincial de Córdoba y Patronato “Niceto Alcalá-Zamora y Torres”, Córdoba, 1997, pp. 147-169. Este último artículo se

I. NI FEDERAL NI CENTRALISTA: EL ESTADO INTEGRAL O LA RUPTURA CON LOS MODELOS

Antes de que se reunieran las Cortes Constituyentes, el gobierno provisional de la República había encargado la elaboración de un anteproyecto de Constitución a una Comisión Jurídica asesora, dependiente del Ministerio de Justicia, creada por decreto de 6 de mayo de 1931. Dicho encargo fue llevado a cabo por una subcomisión que presentó el 6 de julio su proyecto ante el Gobierno que lo desechó. Mientras tanto las Cortes decidían la elección de una Comisión parlamentaria que quedó constituida el siguiente 28 de julio. El anteproyecto constitucional y los votos particulares al mismo servirían de base a los trabajos de esta comisión integrada por 21 miembros representantes de todos los partidos políticos y presidida por el socialista Luis Jiménez de Asúa, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. El 18 de agosto la Comisión presentó su proyecto que expuso ante la cámara Jiménez de Asúa el siguiente 27 de agosto³.

Si bien el modelo de Estado con el cual se define a España en la Constitución de 1931 es conocido como el “Estado integral”, tal concepto político no aparecía en la versión inicial del artículo primero propuesta en el proyecto de Constitución que sencillamente rezaba: “España es una República democrática. Los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo”⁴. España, pues, venía definida a través de su forma de gobierno (el republicano) legitimada por la soberanía popular. Sin embargo, en su dilatada exposición preliminar ante las Cortes Constituyentes, el presidente de la comisión parlamentaria, explicaría aquello que más precisamente había de definir a España, siguiendo el modelo de la Constitución alemana de 1919, obra de Hugo Preuss⁵. En el caso de la Constitución alemana, como aclaraba Jiménez de Asúa, se trataba de reducir a una autonomía político-administrativa los residuos de la soberanía de los Estados integrados en la República de Weimar y de otorgar a las provincias de Prusia una gran descentralización⁶. Análogamente, aunque en principio en sentido inverso ya que en el caso de

ha recogido recientemente en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007, prólogo de Francisco Rubio Llorente.

³ Para estos datos preliminares, me he valido del artículo de Joaquín Varela Suanzes anteriormente citado, pp. 150-151, del artículo de Octavio Ruiz Manjón-Cabeza, “*Las Cortes Constituyentes de la Segunda República. Un escenario de las tensiones en el radicalismo español*”, *Historia Contemporánea*, 6, 1991, p. 107, del artículo de Andrés de Blas Guerrero, “*El debate doctrinal sobre la autonomía en las Cortes Constituyentes de la II República*”, *Historia Contemporánea*, 6, 1991, p. 121, así como de la obra de F. de Meer, *La Constitución de la II República*, Eunsa, Pamplona, 1978, pp. 41-45.

⁴ La comisión parlamentaria había sido nombrada por las Cortes el 28 de julio de 1931. El texto del proyecto de Constitución se halla reproducido en el apéndice 4º al nº 22 (18-VIII-1931) del *DSCC*.

⁵ “El ensayo de Hugo Preuss [...] ha fijado, con su gran mente poderosa y elegante, las doctrinas del Estado integral y ha intentado llevarlas a la Constitución, obra suya, de 1919”, *DSCC*, 27-VIII-1931, p. 645 a. En su estudio, Tomás y Valiente ve en el Estado integral la huella de la teoría de la integración de Rudolf Smend consignada en su libro *Verfassung und Verfassungsrecht*.

⁶ *Ibid.*

la España republicana no se trataba de integrar Estados independientes, el modelo de Estado integral al que se acogía la comisión parlamentaria hacía compatible la gran España con la autonomía de las regiones, “haciendo posible, en ese sistema integral, que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y progreso”⁷.

De hecho, con la adopción de lo que Francisco Tomás y Valiente denomina la “fórmula” del Estado integral⁸, más que aclimatar en la España republicana un modelo foráneo se trataba de rechazar o mejor romper con los modelos nacionales: el modelo centralista y el modelo federal. Implícitamente la elección del “Estado integral” por parte de la comisión parlamentaria se ceñía a la política del “ni ni”: ni el unitarismo centralista identificado con la derribada monarquía borbónica, ni el federalismo asociado con la primera experiencia republicana española que había acabado en el cantonalismo, contribuyendo éste a la grave crisis y posterior derrocamiento del régimen republicano.

El debate en torno al Estado definido como integral en el discurso de Jiménez de Asúa iba a ser la ocasión de dejar aflorar diferentes posturas en cuanto a la defensa de determinadas definiciones de España.

II. LA REPÚBLICA Y LA VARIEDAD DE ESPAÑA

Desde la minoría de Acción republicana, Claudio Sánchez Albornoz hizo en ese mismo 27 de agosto, a continuación de la exposición de Jiménez de Asúa, un efusivo elogio del régimen de autonomía. Descansaba la exposición del historiador en la denuncia de la monarquía y la exaltación del régimen republicano en armonía con la variedad de España. Invitaba, así, Sánchez Albornoz a un amplio recorrido por la historia de España, subrayando primero el desfase entre la monarquía y la realidad histórica de España⁹, así como el estrangulamiento de todo movimiento regional que había acentuado la dictadura de Primo de Rivera con el amordazamiento de todo sentimiento diferencial. Si la dinastía de los Austrias no supo implantar una estructura que federara los diferentes reinos —a este respecto Sánchez Albornoz se apoyaba en lo que ya había denunciado Pi y Margall en *Las nacionalidades* en 1876— la de los Borbones impuso el centralismo importado de Francia¹⁰.

En una argumentación no exenta de ribetes esencialistas que ponía de relieve la incompreensión de ambas dinastías reales para con “el ser de España”, hacía responsable el historiador a la monarquía de la “exacerbación

⁷ *Ibid.*

⁸ A la categoría de “concepto”, prefiere Tomás y Valiente la más vaga de “fórmula”: “Y digo fórmula sin hablar de concepto, porque lo que apenas se hizo [...] fue conceptualizar el contenido virtual del significante que comentamos”, *El “Estado Integral”: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada*, *op. cit.*, p. 389.

⁹ “[P]or una incompreensión absoluta de la Historia de España, [la monarquía] trató de estrangular todos los movimientos regionales”, *DSCC*, 27-VIII-1931, p. 654 a.

¹⁰ El historiador revisaba aquí algunas teorías particularistas que consideraban a la monarquía de los Austrias como una especie de “monarquía federal” que venía a legitimar las demandas emancipadoras de los nacionalismos periféricos.

de las fuerzas centrífugas que existen en España”¹¹, por el desvío del constitucionalismo y la alianza de la monarquía con la Iglesia, el ejército y el caciquismo. Para Sánchez Albornoz, el brote de las fuerzas centrífugas procedía menos del pasado histórico que de la incapacidad nacionalizadora de la monarquía liberal y del déficit de democracia¹².

Las disfuncionalidades de la monarquía liberal, es decir su poco respeto a las leyes constitucionales, eran las responsables de los pruritos secesionistas que se habían manifestado. Reconsiderando el juicio emitido por el ensayista norteamericano Waldo Frank en su obra titulada *España virgen*, en la que Barcelona venía definida como la “grieta de España”, Sánchez Albornoz veía más bien en Barcelona la “grieta del Estado contra Natura que padecía España”¹³. Y de eso se trataba: denunciar un Estado liberal falsamente unificador, corrompido por el caciquismo.

Por el fracaso de la monarquía en reconocer y coordinar la diversidad de España, le correspondía a la República “concordar el Estado con esa variedad en la unidad”¹⁴. La denuncia de la identificación entre monarquía, absolutismo y centralismo llevaba lógicamente a la afirmación *a contrario* del binomio república y régimen autonómico: “el régimen autonómico se aviene siempre a maravilla con el régimen de libertad. [...] Los regímenes republicanos respetuosos con la libertad del individuo, lo son también con la libertad de las agrupaciones de los ciudadanos, naturales o políticas y, por tanto, con las agrupaciones llamadas regiones, a las cuales vamos a conceder la autonomía.”¹⁵

La plena adhesión de Sánchez Albornoz a la forma institucional del “Estado integral” se plasmó en aquella sesión del 27 de agosto en una oda histórico-lírica a la variedad y unidad de España superadas éstas oximóricamente en el apelativo de “múltiple unidad”¹⁶. El recorrido a grandes rasgos por la historia que brindaba Sánchez Albornoz radicaba en la idea de que más allá de su aparente diversidad, España estaba conformada por una profunda unidad: la encarnada en la Iberia bajo las dominaciones romana y

¹¹ *Ibid.*

¹² Lo que más tarde definiría el historiador Borja de Riquer como la “débil nacionalización de España”, fórmula que habría de experimentar una gran fortuna historiográfica: “*La débil nacionalización española del siglo XIX*”, Historia social, nº 20, otoño de 1994. Para un análisis pormenorizado de esta cuestión, es de indispensable consulta el capítulo “La ‘crisis de penetración’ del Estado” de la obra de José Álvarez Junco, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001, pp. 533-565.

¹³ DSCC, 27-VIII-1931, p. 654 b. Pero el capítulo efectivamente titulado “Fissure de Barcelone” en la edición francesa en el que el ensayista norteamericano ponía de relieve la singularidad del catalán (“le Catalan est un étranger, citoyen de l’Espagne”) terminaba con estas palabras escritas en 1925: “Dût-elle le nier, la Catalogne participe à cette Espagne encore à naître. La résistance catalane contribuait jadis à doter de plus d’énergie et de clarté l’éveil de l’Aragon et de la Castille. Pareillement aujourd’hui, même schismatique, elle peut encore servir à la création d’une Espagne nouvelle”, cito por la edición francesa que he consultado, *Espagne vierge*, Éditions du Mont-Blanc, París, 1945, p. 240.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ DSCC, 27-VIII-1931, p. 655 a.

¹⁶ Apuntaba Azaña en su diario este juicio no muy benevolente hacia su correligionario: “Discreto, algo premioso, golpes de erudición histórica, castellanismo, etcétera”, in *Diarios completos*. Monarquía, República, Guerra Civil, Crítica, Barcelona, 2000, p. 243.

goda antes del fraccionamiento con el Islam¹⁷. Si el orador menciona el hecho diferencial de Cataluña y de Vasconia identificada ésta como “el baluarte de la tradición española”¹⁸, así como “algún matiz diferencial” de Galicia, todas esas particularidades se hallan superadas por lo que llama el historiador la “múltiple unidad” de España. La unidad étnica —por la mezcla de razas y el “gigantesco barajar” que representa la historia de España no se pueden hallar diferencias étnicas entre las regiones de España—, la unidad geográfica (y aquí alude el historiador a los límites naturales, abarcando en España a Portugal), la unidad cultural por poseer todos las mismas raíces culturales (la antigua civilización mediterránea, la civilización occidental cristiana y la civilización hispanoárabe), unidad de temperamento y de destinos. Desembocaba la demostración en la fervorosa adhesión al régimen autonómico —que precisamente preservaba la unidad de España— y una entusiasta identificación entre aspiraciones autonomistas e ideales republicanos, amparados por el régimen democrático: “Reconozcamos las autonomías que esa diferenciación regional exige. [...] Reconozcámoslas dentro de esa fórmula perfecta de que la libertad de cada uno coexista con la libertad de los demás dentro de un régimen común de libertad”¹⁹.

Si esa —permítasenos la denominación— “república de las autonomías” inventada por la comisión parlamentaria quería ser una clara ruptura con el centralismo monárquico, poca duda había de que también heredaba aquello que recorría la historiografía nacional desde el siglo XIX y se había plasmado en el pensamiento de los intelectuales de entresiglos: el “problema de España” que se planteaba tanto en términos ontológicos como históricos.

Así la amplia demostración de Sánchez Albornoz se apoyaba en dos ensayos fundamentales relativos a la problemática realidad nacional de España: *España invertebrada* y *La redención de las provincias*, obras de Ortega y Gasset, quien también había salido elegido en aquellas Cortes Constituyentes y presenciaba el discurso del historiador²⁰. La mención al primer libro aparece como colofón a un desarrollo sobre la pérdida de la influencia de Castilla que ya no ha de ser concebida como explotadora de los otros pueblos “cuando al cabo ha sido la víctima propiciatoria de todos”²¹. Recogiendo la famosa frase “Castilla hizo a España y Castilla deshizo a España” —la cual era a su vez una variación sobre “Castilla ha hecho a la nación española” del célebre ensayo de Unamuno, *En torno al casticismo*—, Sánchez Albornoz le daba otra orientación: “Castilla hizo a España y España deshizo a Castilla”,

¹⁷ Ésta sería la tesis desarrollada en su célebre ensayo publicado en el exilio, en Buenos Aires en 1947: *España, un enigma histórico*.

¹⁸ *Ibid.* Esta visión tópica de las otrora Provincias Vascongadas en tanto que santuario de la tradición española había sido vehiculada por los viajeros de la época romántica. Pero Gil y Carrasco en su *Viaje a una provincia del interior* (de 1843) no había dejado de criticarla. El historiador Fernando Molina Aparicio, en su libro *La tierra del martirio español* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006) explica cómo nace la identidad vasca en tanto que expresión de la tradición en respuesta a la revolución liberal.

¹⁹ DSCC, 27-VIII-1931, p. 656 a.

²⁰ Pero a Ortega le habían faltado pocos sufragios para salir elegido en la comisión parlamentaria de constitución. El segundo ensayo citado que había sido redactado en los años 1927 y 1928 no habría de publicarse hasta 1931.

²¹ *Ibid.*

dando a entender que la supremacía castellana quedaba como una cosa relegada en el pasado²². El segundo ensayo de Ortega, *La redención de las provincias*, también estaba presente, aunque implícitamente, a través de la defensa de la revitalización de las regiones españolas²³. Es decir, la república no sólo significaba un cambio de forma política con la consolidación de un Estado fuerte, sino que había de traducirse en la modernización de España y dicha modernización llevaba aparejada la dinamización de las regiones:

“No basta con transformar una Monarquía con zajones [*sic*] en una república con calañés [...]. Pensad, Señores Diputados, en que hay un ruralismo celtibérico en las mentes y, al mismo tiempo una miseria y una incultura que sería imposible describir, y que la república española ha venido para transformar radicalmente a España, no sólo en el orden político, sino en todo, para impedir que siga corriendo a la deriva, sesteando, como ha venido sesteando secularmente a través de la Historia [...]”²⁴.

Mientras la defensa de la autonomía por el historiador adoptaba una perspectiva claramente unitaria, por cuanto la autonomía si bien era la expresión de la pluralidad a la vez preservaba la unidad de España, desde una perspectiva particularista, el diputado Ramón María Tenreiro Rodríguez, de la minoría gallega, también abogó unos días más tarde por la “maravillosa diversidad de España”²⁵. El acceso a la autonomía consignado en el proyecto de constitución entrañaba a la vez la muerte real de lo que el orador denominaba el antiguo régimen, entendiéndose el de las provincias identificadas con el poder de los caciques y con el fracaso del liberalismo en España, y la dinamización de nuevos conjuntos regionales. Sin embargo, esta visión prospectiva igualmente animada por el espíritu de *La redención de las provincias*²⁶, también se adentraba en las raíces históricas de la pluralidad de España, de la Iberia fundada en conjuntos labrados por la geografía y las civilizaciones que se habían sucedido en el territorio de la península. La visión ternaria de España —la España mediterránea, la España central integrada por la “viril Castilla” identificada con el “viejo espíritu romano” y por la “femenina Andalucía” rica de todos los encantos de Arabia, la España atlántica— propuesta por Tenreiro llevaba indiscutiblemente la impronta de los relatos sobre la diversidad de España que habían florecido en el siglo XIX, a la par de las afirmaciones regionalistas. Y quizás el propio relato de Tenreiro viniera

²² *Ibid.*

²³ En aquella aproximación a la problemática realidad nacional de España, Ortega, partiendo de la comprobación del peso del localismo a principios del siglo XX, propugnaba la dinamización de las provincias, y la formación de grandes comarcas, única condición para realizar una verdadera política nacional: “La política nacional ha de ser, primero que todo, política para las provincias y desde las provincias”, en *La redención de las provincias*, Revista de Occidente, Madrid, 1931, p. 54. No cabe duda de que es fundamental el ensayo de Ortega para captar diferentes alusiones en los discursos de muchos de los oradores defensores del régimen de las autonomías.

²⁴ *DSCC*, 27-VIII-1931, p. 656 b.

²⁵ *DSCC*, 10-IX-1931, p. 844 b.

²⁶ Tenreiro, entre otras cosas, asumía la visión antropomórfica que Ortega aplicaba a las provincias “las provincias en pie”, diciendo “Todas las regiones que están hoy en pie”, *DSCC*, p. 845a.

influido por el esquema tripartito pergeñado por Valentí Almirall en su ensayo *España tal como es*²⁷. Al subrayar la diversidad de España, el catalán Almirall deseaba legitimar el particularismo de Cataluña por la existencia histórica de una “España pirenaica” (que incluía los conjuntos vasco y catalán) eminentemente positiva, ahogada por el autoritarismo centralista del conjunto castellano-meridional²⁸. La visión de las tres Españas de Tenreiro pretendía inscribir la idea de una España históricamente plural en la constitución. Sin embargo la diversidad afirmada difícilmente se abstraía de las lealtades particulares, pues uno de los componentes del esquema ternario de la exposición de Tenreiro, “la España atlántica”, se identificaba exclusivamente con la España “galaico-lusitana”, omitiendo por consiguiente al País Vasco²⁹.

Políticamente, la larga intervención a favor de la autonomía del diputado Tenreiro radicaba en la defensa del voto particular presentado por dos diputados de Esquerra republicana de Cataluña (ERC), Gabriel Alomar y Antonio Xirau, a quienes se había unido el diputado canario Bernardino Valle Gracia, del partido federal. Dicho voto particular (del 21 de agosto), además de rechazar la formulación “nación española” del preámbulo del anteproyecto de constitución que había sido presentado ante el gobierno el 6 de julio de 1931, pedía la inclusión en el Título primero de la mención “[España] constituye un Estado federal”, dedicando asimismo un largo apartado al reparto de las competencias entre el Estado y las regiones constituidas en autonomías (Título Primero)³⁰. Pues eran las aspiraciones federalistas que emanaban principalmente de la minoría catalana de las Cortes las que se hallaban en el centro de los debates. El “Problema de España” que heredaba la joven república española, podía identificarse casi exclusivamente con “el problema de Cataluña”, ora se quisiera, desde una perspectiva unitaria, atajar las aspiraciones federalistas que procedían de los sectores catalanistas, ora se defendiera la expresión soberanista del nacionalismo catalán.

III. LA AUTONOMÍA CONTRA EL FEDERALISMO

Y no cabía duda de que era precisamente el antifederalismo lo que justificaba la fórmula integral del Estado español. Como había de explicarlo, unos días más tarde, Fernando Valera Aparicio, también miembro de la comisión de constitución: “el recelo ante la palabra [federal] ha sido lo que nos ha movido fundamentalmente a descartarla”³¹, matizando el diputado del

²⁷ Originalmente el ensayo de Almirall se publicó en Francia y en francés, en 1886, *L'Espagne telle qu'elle est*, luego se tradujo al español.

²⁸ Valentí Almirall, *España tal como es*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1972, pp. 180-185.

²⁹ DSCC, 10-XII-1931, p. 847 a. Pero bien es verdad que tampoco se mencionaba a Galicia en el esquema de Almirall...

³⁰ El voto particular está incluido en el apéndice 14 al nº 25 (21-VIII-1931) del DSCC. El preámbulo del anteproyecto rezaba: “La Nación española en uso de su soberanía y representada por sus Cortes Constituyentes, decreta y sanciona la siguiente Constitución”. El texto del anteproyecto está incluido en el apéndice II del libro de F. de Meer, *La Constitución de la II República*, op. cit., p. 211-235.

³¹ DSCC, 16-IX-1931, p. 958 a. Y especificaba el diputado que la comisión no quería que “pudiese infiltrarse en él [el Estado] una palabra que viene en último término, permitidme que lo diga, avalada por unos movimientos históricos españoles, que nosotros queríamos ver tan

Partido Republicano Radical Socialista el temor ante el federalismo con una voluntad de renovación: “la palabra federal tiene una parte de raíz histórica, contra la cual tenemos [*sic*], y creo que con razón, porque tenemos un afán de renovación y de enfocar los temas y abordar los problemas en términos de hoy, sin dejarnos arrastrar por una vieja política aferrada al planteamiento del siglo XIX...”³².

Al rechazar el federalismo históricamente asociado a la desintegración, no sólo se trataba de hacer *tábula rasa* del pasado, sino también, y de forma mucho más apremiante, de contrarrestar las aspiraciones secesionistas del catalanismo. Éstas ya se habían expresado unos meses antes, cuando Francesc Macià, líder de la recién creada Esquerra Republicana había proclamado en Barcelona la República Catalana dentro de la República Federal Española. Dicha declaración daba por supuesto el derecho a la autodeterminación de Cataluña que libremente, en virtud de este derecho, se asociaba a la república federal³³. Tras la intervención de Nicolau d'Olwer, ministro de Economía, Marcelino Domingo, ministro de Instrucción pública, y Fernando de los Ríos, ministro de Justicia del gobierno provisional de la República, había quedado concertada la instauración de un régimen autonómico provisional a través de la creación de la Generalitat de Catalunya. En el decreto que especificaba las funciones de la Generalitat se encomendaba a una Asamblea de diputados catalanes (la diputación provisional de Cataluña) la elaboración de un proyecto de Estatuto para Cataluña. Los dos primeros artículos del proyecto de Estatuto, conocido como el “Estatut de Núria”, presentado ante las Cortes el mismo día de su sesión inaugural y que anteriormente había sido aprobado por la Generalitat y luego en plebiscito, afirmaban la plena soberanía del pueblo catalán: “Artículo 1º: Cataluña es un estado autónomo dentro de la república [...]. Artículo 2º: El poder de Cataluña emana del pueblo y encarna en la Generalidad”³⁴. Este proyecto de Estatuto no sería objeto de debate hasta mayo de 1932. Sin embargo, el “Estatut de Núria” habría de orientar los debates, ya que en él se inspiraba el voto particular emitido por Xirau —quien había participado en la elaboración de dicho

desechados, como vemos desechada toda aquella constitución gubernamental que he venido criticando” (DSCC, 16-IX-1931, p. 958b) refiriéndose con esta última mención a la derribada monarquía.

³² Más explícitamente, el diputado del Partido Republicano Radical Socialista recordaba las dos raíces del federalismo español: el federalismo teorizado por Francisco Pi y Margall en su obra *Las nacionalidades* de 1876 y el federalismo de índole histórica que se había manifestado en “el principio de las nacionalidades que ha apuntado en una serie de naciones españolas” (DSCC, 16-IX-1931, p. 959 b). Dos formas que, en última instancia, tendían a la negación del Estado.

³³ “En nombre del pueblo de Cataluña proclamo el Estado Catalán, bajo el régimen de una República Catalana, que libremente y con toda cordialidad anhela y pide a los otros pueblos hermanos de España su colaboración en la creación de una federación de Pueblos Ibéricos, ofreciéndoles por todos los medios, liberarles de la monarquía borbónica” había declarado Francesc Macià el 14 de abril de 1931, citado por José Luis de la Granja, Justo Beramendi, Pere Anguera, *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Síntesis, Madrid, 2001, p. 339 (traducción al castellano de Pere Anguera).

³⁴ Citado en F. de Meer, *La Constitución de la II República*, *op. cit.*, p. 301.

Estatuo³⁵—, Alomar y Valle Gracia, en la organización de los poderes legislativo y ejecutivo pertenecientes al Estado y a las regiones autónomas.

En la sesión del 11 de septiembre, el diputado federal Bernardino Valle Gracia, que se había unido a la redacción del voto particular de la minoría federal, abogó por la “República federal”, fundando su argumentación en la existencia de regiones con voluntad propia, lo cual venía a establecer una distinción capital entre las regiones: unas con un derecho que antecede a la misma organización del Estado republicano y otras cuyo derecho nace de la Constitución. La argumentación de tipo historicista iba enderezada a defender “la soberanía indiscutible del pueblo catalán” y a cuestionar, por consiguiente, la titularidad única de la soberanía nacional³⁶.

Las fuerzas centrífugas catalanistas, que influyeron en la elaboración del proyecto constitucional y en la formalización del Estado integral en la exposición liminar del presidente Jiménez de Asúa, monopolizaron los debates constitucionales acerca del Título Preliminar y del Título Primero sobre la distribución de las competencias entre Estado y regiones autónomas³⁷. La salida de la crisis y la formulación final del Título Primero resultarían de un pacto entre la Comisión redactora y la fracción minoritaria catalanista. Se redactó otro texto, que llevaba la impronta del voto particular, presentado por el diputado Juarros el 10 de septiembre de 1931³⁸. La nueva formulación, sin ceder soberanía o preferencia a una región autónoma particular, dejaba la posibilidad —en virtud de los artículos 15 y 16— de conceder o reconocer a las regiones las competencias que serían consignadas en los estatutos de autonomía posteriormente debatidos en las Cortes.

La versión final del Título Primero garantizaba un tratamiento homogéneo para todas las regiones, cualquiera que fuese su realidad histórica. Pero, en aquel 25 de septiembre, la cuestión de la forma federal o unitaria de la república quedaba aún sin zanjar, debido a una mención añadida al párrafo tercero del Título Preliminar que estipulaba la “tendencia federativa” del Estado integral³⁹. En lo que había de ser la última sesión consagrada al debate del artículo Primero, José Ortega y Gasset impugnó esta mención reafirmando la incompatibilidad entre el principio autonómico y el federalismo, ya que el principio del autonomismo contenía en sí, por definición, la indiscutible soberanía indivisa del Estado: “El autonomismo es un principio político que

³⁵ La subcomisión redactora del Estatuto constaba de los miembros siguientes: Jaume Carner (presidente), Pere Corominas, Martí Esteve, Antoni Xirau y Rafael Campalans, en Xavier Bernardí Gil, *La distribució de les competències d'execució en l'Estat autonòmic*, Tesis de derecho administrativo, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2002, p. 38.

³⁶ *DSCC*, 11-IX-1931, pp. 885-886.

³⁷ Josep Pla subrayaría en sus crónicas parlamentarias la preeminencia de la cuestión catalana en los debates constitucionales: “els polítics catalans [...] han cregut que era del més gran interès, per no perdre-ho tot, que la Constitució prejutgés explícitament la qüestió autonòmica. I així han tractat, primer a través del voto particular Xirau-Alomar al títol primer del avant projecte i després, a través de l'esmena del senyor Alcalá-Zamora de fer passar las líneas generals de l'Estatut a la Constitució”, citado por Xavier Bernardí Gil, *op. cit.*, p. 33 (nota 46).

³⁸ Se reproduce la enmienda en F. de Meer, *La Constitución de la II República*, *op. cit.*, pp. 68-73. La enmienda, aunque firmada por el doctor Juarros, era de hecho obra de Alcalá-Zamora.

³⁹ “La república española constituye un Estado integral de tendencia federativa que hace posible la autonomía de municipios y regiones”, citado por F. de Meer, *op. cit.*, p. 105.

supone ya un Estado sobre cuya soberanía indivisa no se discute porque no es cuestión⁴⁰. Una soberanía indivisa que, sin lugar a dudas, rechazaba el principio federal. Para Ortega, la soberanía unitaria significaba “la voluntad radical y sin reservas de convivencia histórica”⁴¹, una expresión de la soberanía que recordaba demasiado la definición de la nación según el francés Ernest Renan en su discurso de 1882 *Qu'est-ce qu'une nation?* como para que fuera mera coincidencia: “Une nation est une âme, un principe spirituel. Deux choses qui, à vrai dire, n'en font qu'une, constituent cette âme, ce principe spirituel. L'une est dans le passé, l'autre dans le présent. L'une est la possession en commun d'un riche legs de souvenirs ; l'autre est le consentement actuel, le désir de vivre ensemble, la volonté de continuer à faire valoir l'héritage qu'on a reçu indivis”⁴².

La definición del historiador y político francés compaginaba el legado histórico y el aspecto voluntarista expresado en ese “désir de vivre ensemble” tan bien reflejado en la “voluntad radical y sin reservas de convivencia histórica” orteguiana que sintetizaba la idea de la nación como resultado de un proceso histórico y de una voluntad prospectiva. Renan había pronunciado su discurso en el contexto de la anexión de las provincias de Alsacia y Lorena a Alemania a consecuencia de la derrota francesa en la guerra de 1870-1871. Para Renan, la expresión voluntaria de la nación era una forma de impugnar la anexión autoritaria en virtud de criterios lingüísticos y étnicos sin tomar en cuenta la voluntad del pueblo alsaciano y loreno. Con la amenaza secesionista que conllevaba la idea de federalismo defendida por los nacionalismos periféricos y especialmente catalán, acudía Ortega en el contexto del debate constitucional de 1931 a la dimensión voluntarista del Estado integral, que estaba encargado de encarnar la nación española moderna.

IV. ¿UN ESTADO SIN NACIÓN?

En efecto, la soberanía exclusiva que suponía el Estado integral se sustituía precisamente al concepto de nación finalmente ausente en la versión definitiva de la Constitución. Presente en el preámbulo del anteproyecto bajo el epígrafe ritual “La Nación española en uso de su soberanía y representada por sus Cortes Constituyentes, decreta y sanciona la siguiente Constitución”⁴³, había desaparecido del proyecto elaborado por la Comisión, bajo la presión de los catalanistas y del voto particular de Xirau-Alomar. En una entrevista al periódico *El Sol*, había lamentado Marcelino Menéndez Pidal dicha desaparición, denunciando los “nacionalismos extremos” y la amenaza de la regresión y la disgregación⁴⁴.

⁴⁰ DSCC, 25-IX-1931, p. 1256 a.

⁴¹ DSCC, 25-IX-1931, p. 1256 b.

⁴² Ernest Renan, *Qu'est-ce qu'une nation* [1882], Imprimerie Nationale, Paris, 1996, p. 240.

⁴³ Texto citado en el apéndice II de la obra de F. de Meer, *La Constitución de la II República*, *op. cit.*, pp. 211.

⁴⁴ La larga y ardorosa defensa de la nación y la lengua españolas de Menéndez Pidal fue publicada en *El Sol* del 27-VIII-1931.

En el recinto de las Cortes, varios diputados se hicieron los defensores de la nación española en tanto que garante de la unidad nacional. Desde la minoría agrarista, Antonio Royo Villanova, director del periódico *El Norte de Castilla*, autor de un voto particular que proponía reintroducir en el preámbulo constitucional a “la nación española”, basó su defensa de la nación española en argumentos, más que de adhesión, de refutación, rebatiendo la incompatibilidad entre federalismo y nación española por una parte, y por otra, la idea de divorcio entre Cataluña y España. Para la primera idea, traía el diputado a colación al Pi y Margall de *Las nacionalidades*, arguyendo que este ensayo del teórico del federalismo español finalmente era una amplia demostración de la compatibilidad entre nacionalidad española y expresiones identitarias alternativas, lo cual es poco dudoso. Proseguía Royo Villanova afirmando que la unidad nacional había sido un producto de la historia y estaba consagrada por la conciencia nacional⁴⁵, lo que era una definición de la nación en sentido moderno. Varios episodios de la historia contemporánea mencionados por Royo Villanova probaban el sentimiento español de Cataluña: la Guerra de la Independencia, la llamada “guerra de África” de 1859-1860 en la que se había ilustrado un batallón de voluntarios catalanes. En aquellos momentos, no cabía duda de que el pueblo catalán “había sentido”, en las propias palabras del diputado, la nación española. Las coplas de la época de la Guerra de la Independencia citadas por el diputado —“Digas-me tú, Girona, / Si ten (*sic*) rendirás./ ¿Com vols que’m rendesca/ si Espanya no ho vol pas?”⁴⁶— probaban para Royo Villanova el enraizamiento del sentimiento español en los catalanes. “Gerona sentía a España”⁴⁷, puntualizaba el diputado como colofón a su demostración. Al contrario de lo afirmado por la minoría catalanista, España no era una mera expresión geográfica. Pero estaba claro que este “sentimiento nacional” era lo que le faltaba a la Constitución.

Y precisamente desde un horizonte político diferente de aquel del particularismo catalán, la ausencia del concepto de nación española podía hallar su justificación. José María Gil Robles, perteneciente entonces a Acción Nacional, miembro de la comisión de constitución, había de replicar: “Al decir España, tenga la seguridad el Sr. Royo Villanova de que decimos nación española en su unidad sustancial, que no es unitarismo [...]. Nosotros creemos que la palabra España rica en contenido nacional y en sentido jurídico es eminentemente más comprensiva que las palabras Nación española en un orden histórico”⁴⁸.

Desde una perspectiva antiliberal y esencialista, la “nación española” en su sentido político, no podía ser sino una noción desprovista de legitimidad, porque sólo España podía encarnar la unidad.

Unos días más tarde, en nombre de la Comisión, Valera explicó que la supresión de la expresión “nación española” procedía de una voluntad de no exclusivismo. En el marco de una redefinición nacional compatible con otras expresiones identitarias, la “nación española” podía cobrar un sentido exclusivo

⁴⁵ DSCC, 11-IX-1931, p. 891 a.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ DSCC, 11-IX-1931, p. 893 a.

en contradicción con el Estado integral en el sentido de integrador⁴⁹. Lo que no se explicitaba es que la no inclusión de la “nación española” era claramente el resultado de una transacción: la supresión de la noción de nación española había sido el precio a pagar por la supresión de la noción de federalismo, cara a algunos sectores del catalanismo.

Aquello que había sido una concesión a la minoría catalanista, había de dejar algunos resabios de insatisfacción en los últimos debates sobre el artículo primero. En la mañana ya del día 26 de septiembre, al final de una prolongada sesión que había empezado el día 25, el socialista Luis Araquistáin, también miembro de la Comisión de constitución, había de lamentar la ausencia en la Constitución española de la definición de España en tanto que nación en sentido político:

“Yo siento que en la Constitución española no se defina la nación como una sociedad política regida conforme a normas de democracia. Entonces todos estos conflictos entre la nación y una de sus partes desaparecerían automáticamente, porque en cuanto una región aceptara la inclusión en esa sociedad política, tendría que avenirse a las conclusiones, a las soluciones de armonía democrática, o sea mayoritarias, teniendo en cuenta, naturalmente, los derechos de las minorías”⁵⁰.

En el fondo, las reglas democráticas referidas a la configuración nacional (y no sólo a la forma política tal como aparecía en la definición “república democrática”) eran, en expresión de Araquistáin, la garantía de la unidad nacional. Curiosamente, en esta última intervención relativa al artículo primero, claramente dibujaba el diputado socialista con la mención “inclusión en la sociedad política” una dinámica centrípeta, es decir una dimensión integradora, de hecho poco coherente si se consideraba el hecho histórico español (no se trataba, como en el caso alemán, de reunir e integrar a antiguos Estados), pero comprensible si se consideraba que el Estado republicano pretendía integrar particularismos que se habían venido manifestando.

A pesar de que Araquistáin rechazaba el planteamiento de Ortega y Gasset en términos de conflictos de soberanía⁵¹ —aunque no cabía duda de que ésa era la cuestión crucial, la de la titularidad de la soberanía—, coincidían los dos diputados en dos aspectos, el de considerar el federalismo como una regresión⁵² y la defensa de la democracia como única garante del respeto hacia los particularismos. Finalmente, en esa convivencia democrática garantizada por la forma republicana, así como en la definición del Estado como “integral” descansaba, aunque implícitamente, la idea de “nación republicana”.

⁴⁹ DSCC, 16-IX, 1931, p. 959 a.

⁵⁰ DSCC, 25-IX-1931, p. 1258 a.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² “[...] en ese punto coincido con el señor Ortega y Gasset en que, en efecto, una dislocación de una totalidad nacional, como es España, en Estados federales, sería una regresión”, *ibid.*

CONCLUSIÓN

Más allá del lirismo y de lo que pueden hoy parecer tópicos sobre la historia de España, los discursos de los diputados vienen a recalibrar la historia de España, los fracasos anteriores y sobre todo el fracaso del Estado. De ahí la defensa de un Estado fuerte pero compatible con la diversidad histórica de España. También, por supuesto, transmiten los diferentes oradores la fe de los intelectuales en la república para dar expresión institucional a ese ser histórico de España unido y diverso. Es decir, sólo la democracia era compatible con la diversidad cultural de España y con la expresión política de esa misma diversidad.

La primera experiencia republicana española había de quedar marcada en el período de la II República con doble cuño de signo contrario: de rechazo, ya que la articulación nacional finalmente inscrita en la constitución de 1931 — el Estado integral— se elaboró, como hemos visto, en oposición al modelo federal de la I República, pero también de adhesión, en cuanto la I República era el indispensable jalón que enraizaba a la II República en una tradición democrático-liberal. La I República, experiencia política fallida, quedaba como la expresión de los ideales y aspiraciones de los republicanos. Algunos manuales de educación cívica publicados poco después de la proclamación de la República se encargarían de difundir los valores republicanos, convirtiendo a los sucesivos presidentes de la I República en auténticos “padres fundadores”, merecedores del agradecimiento menos por su pericia política que por sus intachables virtudes morales⁵³. En esa misma tónica se inscribía el diputado Pérez Díaz al defender la proposición, presentada en el Congreso el 3 de febrero de 1932, de declarar “fiesta nacional, con nombre de “Fiesta de la República”, el 11 de Febrero”⁵⁴:

“Porque la República del 73, entre otros méritos, tiene el de haber sido, durante el corto lapso de tiempo que rigió en España, una República absolutamente ejemplar, de hombres de una austeridad inmaculada; de hombres además, de una gran inteligencia; grandes sembradores, cuyas enseñanzas han sido para todos nosotros el vehículo para propagar durante tantos años los ideales republicanos y para llevar a la conciencia nacional estas aspiraciones que, al fin, hoy se ven realizados”⁵⁵.

La ausencia del sintagma “nación española” de la Constitución republicana había sido percibida por Ramón Menéndez Pidal, en una entrevista

⁵³ Éste es el caso, por ejemplo, del manual *El niño republicano* de Joaquín Seró Sabaté, de 1932, que se puede interpretar como una rehabilitación de la I República. Este manual ha sido reeditado en edición facsímil por la Editorial EDAF en 2000.

⁵⁴ La proposición firmada por Manuel Hilario Ayuso, Gumersindo Alberto Montoya, Diego Martínez Barrio, Isaac Albertúa, Álvaro Pascual Leone, Juan Castrillo, Ramón María Tenreiro y Esteban Mirasol Ruiz constaba de dos puntos. El primero se refería a la declaración como “Fiesta de la República” del 11 de febrero con la celebración de actos oficiales en conmemoración de la I República y de “sus apóstoles y gobernantes”, el segundo instituía la fiesta del 14 de abril como “Fiesta de la Soberanía Popular” con homenajes a los “mártires de la libertad”, *DSCC*, 4-II-1932, p. 3624b.

⁵⁵ *DSCC*, 4-II-1932, p. 3625a.

dada al periódico *El Sol*, como una derrota para el nacionalismo español de cuño liberal y como una victoria que se había marcado la periferia, sobre todo Cataluña, lo que de hecho era. No cabe duda de que la redefinición nacional perfilada cuando la II República española probaba la fuerza de los nacionalismos periféricos, sobre todo del catalán. El esquema teórico del “Estado integral”, a pesar de sus flaquezas e imprecisiones⁵⁶, ha de percibirse como un ensayo de compaginar unidad y pluralismo identitario, un esquema que no conocería realización práctica más que en el caso de Cataluña con la aprobación de su estatuto en septiembre de 1932. La posterior imposición de la dictadura franquista había de mostrar la incompatibilidad entre régimen autoritario y pluralismo identitario. El ensayo, aunque fallido, de la II República había de crear un precedente para la transición post-franquista. En el período franquista, la identificación de los nacionalismos periféricos vasco y catalán con reivindicaciones democráticas y la deslegitimación del nacionalismo español originan durante la transición democrática la redefinición del concepto de “nación española”, constitucionalmente ratificada, en una perspectiva plurinacional⁵⁷.

⁵⁶ Véase el artículo de Francisco Tomás y Valiente anteriormente citado.

⁵⁷ Para el debate constitucional sobre el artículo 2 de la Constitución de 1978, en el cual se consigna “la indiscutible unidad de la nación española” como fundamento de la Constitución, véase el trabajo muy esclarecedor de Francisco Campuzano Carvajal, “L’article 2 de la Constitution de 1978. Une tentative de redéfinition de la nation espagnole”, en Francisco Campuzano Carvajal (coord.), *Les nationalismes en Espagne. De l’État libéral à l’État des autonomies (1876-1978)*, ETILAL, Publications Université Montpellier III, Montpellier, 2001, pp. 151-181.